

Radicación relacionada: 1-2024-038980

OALI

Bogotá D.C, 28 de noviembre de 2024

Señor(a)

Asunto: Término de vigencia de la prueba de origen cuando la mercancía es ingresada a una zona franca en diferentes acuerdos de libre comercio.

Cordial saludo doctora,

1. Mediante comunicación electrónica de fecha 15 de octubre de 2024 radicada en este Ministerio bajo el número 1-2024-038980 nos solicita resolver una serie de inquietudes relacionadas con el término de validez de la prueba de origen, a saber:

“Una compañía “XX” ingresa mercancía a una Zona Franca ubicada en el territorio nacional colombiano. Esta mercancía es originaria de la Unión Europea, Chile, Argentina, Reino Unido, México, Canadá y Estados Unidos. Con cada uno de los acuerdos cumple con el tránsito directo, transporte directo o transbordo según sea el Acuerdo respectivo y cuenta con la respectiva prueba de origen. La mercancía ingresó a la Zona Franca ubicada en Colombia hace 12 meses o más.

De acuerdo con lo anterior quisiéramos conocer:

1. Si por el hecho de superar los 12 meses en la Zona Franca sin que se haya nacionalizado, es decir, sin que se haya hecho uso de la preferencia arancelaria en el marco del respectivo Acuerdo, ¿se perdería el derecho al uso de la preferencia arancelaria y no podría utilizarse la respectiva prueba de origen?.
2. En el marco del Acuerdo suscrito con la Unión Europea, se establece que prueba de origen debe aplicarse dentro de la vigencia es decir 12 meses. No obstante, el mismo Acuerdo prevé la presentación en el momento de la importación de las pruebas de origen en fecha posterior al término de la validez, cuando la no presentación de esos documentos en la fecha final se deba a circunstancias excepcionales. Al respecto:
 - a. ¿Que se debería entender por causas o circunstancias excepcionales?

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

Fecha firma: 11/01/2025 20:38:00 COT

AC: SUBCA VENTANILLA UNICA DE COMERCIO EXTERIOR

- b. ¿El hecho de no haber habido rotación en el mercado colombiano de dicho producto se entiende como una excepción?
- c. Más adelante el mismo artículo señala que también permite la presentación extemporánea de una prueba de origen, cuando los productos hayan sido presentados antes de la fecha final del término de validez. Con relación a esto
- i. ¿Qué se debe entender presentados antes de la fecha final de validez?
 - ii. ¿El ingresar un bien a la Zona Franca de Colombia se debería entender cómo presentado?
3. En el marco del Acuerdo suscrito con Argentina, el Acuerdo establece que el certificado de origen tendrá una validez de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de su emisión, sin embargo, en casos que las mercancías sea internada, admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero, o cuando las mercancías sean introducidas para almacenamiento en zonas francas, en la medida en que la mercancía salga en el mismo estado y condición en que ingresó a la zona franca, sin alterar la clasificación arancelaria ni su calificación de origen en la parte signataria importada, el plazo de validez del certificado de origen señalado en el párrafo anterior quedará suspendido por el tiempo que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes. ¿En ese sentido el hecho de almacenar una mercancía en una zona franca en Colombia conllevaría a la suspensión del certificado de origen y por lo tanto podría usarse pasado los 12 meses?
4. En el marco del Acuerdo suscrito con el Reino Unido, se establece que la prueba de origen debe aplicarse dentro de la vigencia es decir 12 meses. No obstante el mismo Acuerdo, prevé que se pueda utilizar el certificado con posterioridad a los 12 meses por razones excepcionales. Al respecto:
- a. ¿Que se debería entender por causas o circunstancias excepcionales?
 - b. ¿El hecho de no haber habido rotación en el mercado colombiano de dicho producto se entiende como una excepción?
 - c. Más adelante el mismo artículo señala que también permite la presentación extemporánea de una prueba de origen, cuando los productos hayan sido presentados antes de la fecha final del término de validez. Con relación a esto:
 - a. ¿Qué se debe entender presentados antes de la fecha final de validez?
 - b. ¿El ingresar un bien a la Zona Franca de Colombia se debería entender cómo presentado?
5. En el marco del Acuerdo suscrito con México, bajo el entendido que el certificado tiene una validez de 1 año:
- a. ¿El certificado de origen podría utilizarse pasado el año habiendo estado almacenada la mercancía en la Zona Franca?
 - b. ¿El ingresar un bien a la Zona Franca de Colombia se debería entender cómo presentado?
6. En el marco del Acuerdo suscrito con Chile bajo el entendido que el certificado tiene una validez de 1 año a partir de ese entendido:

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

- a. ¿El certificado de origen podría utilizarse pasado el año habiendo estado almacenada la mercancía en la Zona Franca?
 - b. ¿El ingresar un bien a la Zona Franca de Colombia se debería entender cómo presentado?
7. Bajo el escenario planteado previamente cual sería la situación al amparo de los acuerdos suscritos con Canadá y Estados Unidos? (...)"

2. En atención al objeto de la solicitud, la Oficina de Asuntos Legales Internacionales ("OALI") del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo brindará respuesta abordando (I) su competencia para emitir conceptos, y (II) Consideraciones sobre la consulta presentada.

I. COMPETENCIA DE LA OALI PARA EMITIR CONCEPTOS

3 Los numerales 2 y 3 del artículo 10 del Decreto 210 de 2003, por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones, facultan a la OALI para la "interpretación de los tratados internacionales relacionados con el comercio internacional, la industria y el turismo" así como para "*conceptuar en coordinación con otros organismos competentes, sobre la vigencia e incorporación al derecho interno, de los compromisos asumidos dentro de los procesos de integración económica en los que Colombia sea parte (...)*".

4 No obstante, es pertinente resaltar que los conceptos emitidos por las autoridades carecen de fuerza vinculante y no tienen como objetivo la decisión de casos específicos. Así lo reconoce el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) al señalar:

"Artículo 28. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

Así mismo, respecto a la naturaleza y las características de esta tipología de petición, la Corte Constitucional refirió en la sentencia T-1075 de 13 de noviembre de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, lo siguiente:

"(...) se puede afirmar que en ejercicio del derecho de consulta se puede solicitar a la administración que exprese su opinión, desde el punto de vista jurídico, sobre determinado asunto de su competencia, recalcando siempre que estos conceptos no son vinculantes, puesto que no se configuran como actos administrativos (...)"

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311
Conmutador: (+57) 601 6067676
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

6. Adicionalmente, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia de 15 de marzo de 2007, radicación No. 1801, C.P. Gustavo Aponte Santos, reseñó en torno de las características de esta tipología del derecho de petición lo siguiente:

"En relación con los conceptos (...) No son, en estricto sentido, actos administrativos de contenido particular, pues no definen situaciones concretas derivadas del ejercicio de derechos subjetivos, ni tampoco de contenido general, pues éstos deben ser dictados por las autoridades dentro del marco exacto de las competencias de cada una para reglamentar o ejecutar la ley (...) La competencia de las autoridades está limitada a conceptualizar en relación con las materias a su cargo, por lo que carece de facultad para hacerlo aún en relación con temas conexos a las mismas, y menos aún para interpretar por vía general la ley."

7. En consecuencia, la labor de conceptualización de la OALI sobre la vigencia e incorporación al derecho interno de los compromisos internacionales asumidos por Colombia no se ejecuta de manera aislada, ya que la misma debe ser adelantada en coordinación con otros organismos competentes, siempre observando la incidencia de dichos compromisos en las operaciones de comercio exterior y en los temas del desarrollo industrial y turístico.
8. Aun cuando nuestros conceptos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, los mismos se emiten con un alto grado de rigurosidad y responsabilidad, bajo las reglas de interpretación de los tratados internacionales en consideración a lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969 y aprobada mediante la Ley 32 de 1985.

II. CONSIDERACIONES SOBRE LA CONSULTA PRESENTADA

9. En términos generales, encontramos que en algunos Acuerdos, la expedición del certificado de origen podría darse previa a la expedición o embarque de la mercancía, e inclusive en el mismo momento de su exportación. Esto por cuanto su emisión está íntimamente ligada con la operación de comercio a partir de la compraventa internacional de mercaderías que, comúnmente ocurre antes de que la mercancía haya sido despachada, embarcada o exportada con destino al territorio de la otra Parte. Sin embargo, de acuerdo a la dinámica del comercio exterior, no necesariamente esto debe ocurrir así, por lo que en algunos Acuerdos Comerciales, se puede dar la emisión del certificado de origen con posterioridad al embarque.
10. Así las cosas, en aquellas situaciones donde se cuente con las prerrogativa de: i) suspender el término de vigencia del certificado de origen o, ii) emitir la prueba de origen de manera posterior a la

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

fecha de embarque para la exportación o, iii) emitir el certificado de origen incluso después de la importación, es importante tener en cuenta las disposiciones que en cada uno de ellos se prevé en materia de tránsito, transbordo o expedición directa.

11. El momento de expedición de la prueba de origen tiene un especial valor y significado para las Partes de un acuerdo comercial, sin que pueda trazar una línea distintiva entre acuerdos comerciales antiguos y otros más recientes.
12. Para comprender el posible impacto en las operaciones de comercio exterior, en el marco de los Acuerdos de Comercio, en particular, los detalles concernientes al momento de la emisión de la prueba de origen, el término de su vigencia a partir de su expedición, el término de suspensión de la suspensión del término de validez de la prueba de origen o si por el contrario, en ellos se guardó silencio sobre este particular, es conveniente tener en cuenta que cada acuerdo es particularmente distinto.
13. En ese sentido, procederemos a analizar las disposiciones pertinentes a cada Acuerdo comercial objeto de consulta, con el propósito de establecer lo acordado por las Partes, respecto a expedición y validez del certificado de origen, y el término de validez del certificado de origen de mercancías introducidas en zona franca.

i) **Emisión y validez de los certificado de origen según el Acuerdo de Complementación Económica ACE No 72 (CAN-MERCOSUR), "Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia" (TLC G2), "Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá", "Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros por una parte y Colombia, Perú y Ecuador por otra parte", Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Por una Parte y la República de Colombia, la República de Ecuador, y la República de Perú por otra", "Acuerdo de Promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América" y Acuerdo de Complementación Económica No. 24 entre Colombia y Chile (ACE No. 24).**

14. Partiendo del entendimiento que para cada uno de los Acuerdos puede llegar a ser distinto el término de validez de la prueba de origen, procedemos a su revisión en el orden dispuesto a continuación:

a) Acuerdo de Complementación Económica ACE No. 72 (CAN-MERCOSUR).

15. El Anexo IV del ACE No. 72, incorpora mutatis mutandis, el "Régimen de Origen". En la Sección II establece lo relativo a la "Declaración y Certificación del Origen", su definición (Art. 9); los requisitos para su emisión (Art.10); el contenido de la declaración jurada (Art. 11) **y su validez** (Art. 12).

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

16. El certificado de origen bajo este acuerdo, es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones en materia de origen, amparando una sola operación de importación de una o de varias mercancías y, su versión original debe acompañar al resto de la documentación al tramitar el despacho aduanero. Debe ser expedido por la autoridad aduanera, con base en una declaración jurada, dentro de la cual se debe consignar el número de la factura en el campo reservado para ello en el certificado de origen.
17. En el artículo 10 sobre "Emisión y validez del Certificado de Origen" indica:
- "...El certificado de origen deberá ser emitido a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su solicitud y tendrá una validez de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de su emisión.*
- En caso que la mercancía sea internada, admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero, o cuando las mercancías sean introducidas para almacenamiento en zonas francas, en la medida en que la mercancía salga en el mismo estado y condición en que ingresó a la zona franca, sin alterar la clasificación arancelaria ni su calificación de origen en la Parte Signataria importadora, el plazo de validez del certificado de origen señalado en el párrafo anterior quedará suspendido por el tiempo que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes. (...)"*
18. Según lo resaltado en este artículo, resulta claro que el plazo de validez del certificado de origen quedará suspendido por el tiempo que la administración aduanera autorice la permanencia de una mercancía, en este caso, en la zona franca. Es pertinente advertir que en Colombia no se establece un tiempo máximo de permanencia de mercancías que ingresan a las Zonas Francas.

b) "Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia" (TLC G2)

19. El párrafo 5 del Artículo 7-02 "Declaración y certificación de origen" del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (TLC- G2), señala que " ..Cada Parte dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador y validado por la autoridad competente de la Parte exportadora pueda amparar una sola importación de uno o más bienes y será válido por 1 año contado a partir de la fecha de su firma."
20. De esta manera, las Partes establecieron que el certificado de origen requiere de la validación de la autoridad competente de la Parte exportadora. También acordaron que, cuando el exportador no sea el productor del bien, se llenará y firmará el certificado de origen con fundamento en una

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

declaración de origen que ampare el bien objeto de exportación firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente por el exportador.

21. Además, el artículo 7-02 de declaración y certificado de origen, señala en el párrafo 2 “...cada Parte establecerá **que para la exportación a otra Parte** de un bien respecto del cual el importador tenga derecho a solicitar trato arancelario preferencial, el exportador llene y firme un certificado de origen respecto de ese bien. El certificado de origen del exportador requerirá de la validación por parte de la autoridad competente de la Parte exportadora (...)” (negrita fuera de texto).
22. De acuerdo a la disposición transcrita, la expedición del certificado de origen debe ocurrir de manera previa a la exportación.
23. Sin embargo, si la autoridad aduanera mexicana llegase a validar un certificado de origen de una mercancía originaria bajo el “TLC- G2” que haya sido exportada al territorio colombiano y que se encuentre almacenada en una zona franca colombiana, en ese caso, consideramos que es potestad de la autoridad aduanera colombiana admitirlo, siempre y cuando la mercancía haya sido despachada directamente del territorio mexicano al territorio colombiano[1].
24. Si por el contrario, durante su transporte, la mercancía es sometida a una operación de tránsito, transbordo y/o almacenamiento temporal en el territorio de uno o más Países no Parte, el importador deberá además de demostrar que el tránsito estuvo justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte, que la mercancía se encontraba bajo el control y vigilancia de la autoridad aduanera del País no Parte, que cumplió con los demás requisitos establecidos en el Artículo 6-12 “Transbordo y Expedición Directa”, estaba acompañada de un certificado de origen validado por la autoridad aduanera, con el propósito de conservar su carácter de originario.
25. Ahora bien, respecto a las zonas francas colombianas es importante tener en cuenta que en el artículo 1-04 del TLC-G2 el compromiso de las Partes se circunscribe a acudir a sus disposiciones constitucionales, para dar cumplimiento a las disposiciones del Tratado dentro de **su territorio en el ámbito central o federal, estatal o departamental, y municipal**, salvo en los casos en que este Tratado disponga otra cosa.
26. Al revisar la definición de territorio en nuestra Constitución Política[2], entendemos que para dar cumplimiento a las disposiciones del tratado, las zonas francas estarían comprendidas dentro del territorio de las Partes y por consiguiente el término de vigencia del Certificado de Origen bajo este Acuerdo, expirará una vez se haya cumplido un año desde la fecha de su expedición.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

27. En opinión de esta Oficina, si las Partes hubiesen tenido la intención de suspender el término de vigencia del certificado de origen, esa situación se habría establecido expresamente dentro de las disposiciones del Capítulo VII "Procedimientos aduanales" del Tratado.
28. En conclusión, ante la imposibilidad de suspender el término de vigencia del certificado de origen, el importador deberá planear en sus operaciones comerciales, la fecha de su expiración incluso cuando la mercancía fue almacenada en una zona franca colombiana.

c) "Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá"

29. El párrafo 5 del Artículo 401 del Capítulo Cuarto del TLC Colombia-Canadá, que se encuentra vigente prevé "5. Cada Parte se asegurará que el Certificado de Origen sea aceptado por su autoridad competente hasta 4 años después de la fecha en la cual el Certificado de Origen fue firmado". (Subrayado fuera de término)
30. El artículo 401 establece lo que comúnmente se denomina la auto certificación de origen, situación en la que un exportador en su territorio diligencia y firma el certificado de Origen para cualquier exportación de una mercancía para la cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial en el momento de la importación de la mercancía en el territorio de la otra Parte.
31. Las Partes de este Acuerdo acordaron además, que un certificado de origen puede amparar a una sola importación de una o más mercancías en el territorio de una Parte, en este caso, certificado de origen tendrá una vigencia de hasta cuatro años después de la fecha en la cual el Certificado de Origen fue firmado. (Párrafo 4 literal a) del artículo 401 Capítulo Cuarto).
32. De igual manera un Certificado de Origen se puede aplicar para múltiples importaciones de mercancías idénticas en el territorio de una Parte que se realice dentro de un plazo específico que no exceda de doce (12) meses después de la fecha en que el certificado de origen fue firmado (Párrafo 4 literal b) del artículo 401 Capítulo Cuarto).
33. Observamos que dentro del capítulo de origen no existe alguna disposición que establezca que el término de vigencia del certificado de origen pueda ser suspendido. Tampoco se observa una disposición que incorpore el concepto de zona franca. Esto significa que los términos de vigencia antes mencionados le son aplicables a mercancías que hayan sido ingresadas a zonas francas, por cuanto las disposiciones del acuerdo le son aplicables al territorio colombiano definido en el "Artículo 101: Definiciones de Aplicación General" [3].
34. Además del certificado de origen, la autoridad aduanera de la parte importadora, podrá exigir al importador, que le proporcione cualquier otra documentación relacionada (Literales a), b) y c) del

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

párrafo 1 del Artículo 402). Como por ejemplo, que le demuestre que la mercancía para la cual solicita trato arancelario preferencial fue transportada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 (Tránsito y Transbordo) presentando: i) el conocimiento de embarque o guía aérea indicando la ruta de embarque y todos los puntos de transbordo previos a la importación de la mercancía; y ii) cuando la mercancía sea enviada o transbordada a través de un puerto fuera del territorio de las Partes, una copia de los documentos de control aduanero indicando a esa autoridad competente que la mercancía permaneció bajo control aduanero mientras se encontraba fuera del territorio de las Partes.

35. Por otra parte, en el TLC Colombia - Canadá, las Partes previeron la posibilidad de solicitar trato arancelario preferencial a las mercancías ya importadas que califiquen como originarias, pero sobre las cuales, al momento de su importación no se solicitó trato arancelario preferencial. (Párrafo 5. Artículo 402 del Capítulo Cuarto)
36. En el caso descrito en el numeral anterior, "(...) *la Parte importadora permitirá al importador, **dentro de un periodo de no menos de un año a partir de la fecha de su importación u otro plazo más largo que se especifique en la legislación nacional de la Parte importadora, presentar una solicitud de trato arancelario preferencial y solicitar el reembolso de los aranceles pagados en exceso, como resultado de no haberle otorgado el trato arancelario preferencial a la mercancía, presentado a la Parte importadora:***
- (a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía era originaria al momento de la importación;
 - (b) el Certificado de Origen; y
 - (c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, según lo exija la Parte importadora. (...)"
37. Fuera de las situaciones descritas, no existe disposición alguna que establezca la posibilidad de suspender el término de vigencia del certificado de origen, como tampoco desarrolla el concepto de zona franca y en su lugar establece que las disposiciones de este acuerdo, le serán aplicables dentro del territorio de las Partes^[4].
38. En este sentido es importante que el importador tenga en cuenta los términos de vigencia del certificado de origen para la planeación de las operaciones de comercio exterior.

d) "Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros por una parte y Colombia, Perú y Ecuador por otra parte"

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

39. El Acuerdo Comercial Entre la Unión Europea y sus Estados Miembros por una parte y Colombia, Perú y Ecuador por otra (en adelante el Acuerdo Comercial) establece, en relación a la expedición y validez del Certificado de Origen, que los productos originarios de la Unión Europea y los productos originarios de los Países Andinos signatarios, se beneficiarán del Acuerdo presentando:

“

(a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo ejemplar figura en el Apéndice 3; o
(b) en los casos señalados en el artículo 20, párrafo 1, una declaración emitida por un exportador en una factura (en adelante, «declaración en factura»), una nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos en cuestión con suficiente detalle para hacer posible su identificación; el texto de la declaración en factura figura en el Apéndice 4. (...)”

40. El Artículo 20 del Anexo II, dispone cuales son los requisitos generales y condiciones para la emisión de una declaración en factura, entendida como otra prueba de origen que el importador puede presentar para solicitar el tratamiento preferencial bajo este Acuerdo:

“1. La declaración en factura a la que se hace referencia en el artículo 15, subpárrafo 1(b), puede ser expedida por: un exportador autorizado en el sentido del artículo 21, o

(b) Cualquier exportador respecto a un envío consistente en uno o más bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda los 6 000 euros. (...)”

41. En el artículo siguiente, el artículo 22, se regula lo relativo a los requisitos que debe cumplir un exportador autorizado.

“

ARTÍCULO 22

Validez de la prueba de origen

1. Una prueba de origen tendrá una validez de 12 meses a partir de la fecha de emisión del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o de la fecha en que es completada la declaración en factura en la Parte exportadora. Dicha prueba de origen deberá presentarse dentro de ese periodo ante las autoridades aduaneras de la Parte importadora, de conformidad con su legislación interna.

2. Las pruebas de origen que se presenten ante las autoridades aduaneras de la Parte importadora después de la fecha final para la presentación especificada en el párrafo 1 podrán ser aceptadas para los fines de la aplicación de un trato preferencial, cuando la no presentación de esos documentos en la fecha final se deba a circunstancias excepcionales.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



gOhr +U5h 9Y6J olmA JIPf hiT0 fbs=

3. *En otros casos de presentación extemporánea, las autoridades aduaneras de la Parte importadora, de conformidad con su legislación nacional, podrán aceptar las pruebas de origen cuando los productos hayan sido presentados antes de dicha fecha final.* (Subrayado nuestro)
42. Sobre la condición a la que se refiere el párrafo 2 del artículo 22, es decir “*la no presentación de pruebas de origen debido a **circunstancias excepcionales***”, es necesario recurrir a las reglas de interpretación contenidas en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, la cual en su artículo 31, párrafo 1, dispuso: “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.
43. En cuanto al sentido corriente de los términos, según la real academia de la lengua española, el significado de la palabra “Circunstancia” es:
- “circunstancia
- Del lat. circumstantia.
1. f. Accidente de tiempo, lugar, modo, etc., que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho.
 2. f. Calidad o requisito.
 3. f. Conjunto de lo que está en torno a alguien; el mundo en cuanto mundo de alguien.”
44. De otro lado, el término “especiales” que aparece acompañando como un “adjetivo”, significa:
- “especial
- Del lat. speciālis.
1. adj. Singular o particular, que se diferencia de lo común o general.
 2. adj. Muy adecuado o propio para algún efecto.
 3. adj. Que está destinado a un fin concreto y esporádico. Tren, reunión especial.
 4. adj. Dicho de un programa radiofónico o de una emisión televisiva: Que se dedica monográficamente a un asunto determinado. U. t. c. s. m. Especial informativo.
 5. adj. Que está por encima de lo normal o habitual por significativo o estimado. El día de mi boda fue muy especial. Esa canción es especial para mí.”
45. Conforme al sentido corriente de ambos términos, tenemos que una circunstancia, entendida como un accidente de tiempo, modo o lugar; que es particular y se diferencia de lo común (es decir especial), permite a la autoridad aceptar extemporáneamente una prueba de origen para los fines de la aplicación de un trato preferencial.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

46. Para este efecto, se podrían considerar circunstancias especiales, por ejemplo, hechos excepcionales que constituyen fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera.
47. Teniendo en cuenta la definición aludida, a manera de ejemplo podríamos hacer alusión al reciente estado de emergencia sanitaria causada por el COVID-19, el cual podría ser considerado como una circunstancia excepcional.
48. En tal sentido, el párrafo 2 del Artículo 22 del Anexo II podría facultar a la autoridad aduanera, por ejemplo, en caso de comprobar y documentar la relación directa de esa circunstancia excepcional con la no presentación del certificado de origen, aceptar los certificados de origen expirados durante el tiempo que prevalezcan tales circunstancias.
49. Por lo anterior, en opinión de esta Oficina, consideramos que la no rotación en el mercado colombiano de un producto que se encuentra en una zona franca colombiana, no tendría el alcance señalado en el párrafo 2 del Artículo 22 del Anexo II.
50. Ahora bien, respecto al alcance del párrafo 3 del artículo 22 del Anexo II, relacionado con la *presentación extemporánea* de una prueba de origen, *cuando los productos hayan sido presentados antes de la fecha final* del término de validez, observamos que en el documento "preguntas frecuentes" emitido por la DIAN[5], indica que, respecto de las mercancías que se internan en admisión temporal para reexportación en el mismo estado o en importación temporal a corto plazo, casos en los cuales se tiene prevista la suspensión total del pago de los derechos e impuestos a la importación; si el importador decide dejar la mercancía definitivamente en el territorio colombiano, el trato arancelario preferencial se aplicará si presenta la prueba de origen incluso fuera del termino de validez.
51. Podemos concluir que el "Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros por una parte y Colombia, Perú y Ecuador por otra parte", en su Anexo II "Relativo a la Definición del Concepto de "Productos originarios", no se establece una disposición que permita la suspensión del certificado de origen, lo cual implica que la vigencia del certificado de origen debe ser tenido en cuenta incluso para las mercancías que ingresan a una zona franca y que luego sean importadas al resto del territorio nacional.

e) Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Por una Parte y la República de Colombia, la República de Ecuador, y la República de Perú por otra"

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

52. El TLC-UK tiene el propósito de facilitar la continuidad comercial entre Colombia y UK, tras la salida de este último país de la Unión Europea. En ese sentido, incorpora mutatis mutandis el Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros por una parte, y Colombia y el Perú, por otra ("TLC-UE"), con sujeción a las disposiciones propias del TLC-UK, tal y como lo establece su artículo 2. Así las cosas, al momento de evaluar el TLC-UK es indispensable también evaluar el TLC- UE.
53. Específicamente, para el tema que nos ocupa, el Anexo II del TLC-UE "Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa" regula lo relacionado con la emisión y validez de la prueba de origen en el TLC-UK, con algunas modificaciones introducidas por este último acuerdo.
54. En tanto las disposiciones sobre validez de la prueba de origen contenida en el Artículo 22 del Anexo II del "Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros por una parte y Colombia, Perú y Ecuador por otra parte" son las mismas que se aplica en el TLC-UK, las consideraciones expuestas en el parte d) de esta comunicación responden los interrogantes sobre : "¿que se debería entender por causas o circunstancias excepcionales?; ¿ el hecho de no haber habido rotación en el mercado colombiano de un producto en el mercado colombiano?; ¿Qué se debe entender presentados antes de la fecha final de validez?; ¿ el ingresar un bien a zona franca se debería entender cómo presentado?"
55. En atención a su inquietud identificada con el número 4.c.ii, es pertinente advertir que cuando la mercancía ingresa a una zona franca colombiana, para efectos de hacer valer las preferencias arancelarias, no se entiende por este hecho presentado ante la autoridad aduanera. Es decir, el certificado de origen se entiende presentado ante la autoridad aduanera en el momento establecido por la legislación para acceder al tratamiento arancelario preferencial, lo cual ocurre con el trámite para su importación desde zona franca al resto del territorio nacional.

f) Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América

56. El artículo 4.15 del Capítulo Cuarto del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Los Estados Unidos de América (en adelante APC) señala que un importador podrá solicitar trato arancelario preferencial basado en: "

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

- i) *Una certificación escrita o electrónica emitida por el importador, exportador o productor (auto-certificación) y*
- ii) *El conocimiento del importador de que la mercancía es originaria, incluyendo la confianza razonable en la información que posee el importador respecto del origen de la mercancía."*

57. El certificado de origen en el APC con Estados Unidos puede ser elaborado en cualquier formato siempre y cuando incluya, como mínimo los siguientes:

"...

(a) *El nombre de la persona certificadora, incluyendo cuando sea necesario, información de contactos u otra información de identificación;*

(b) *Clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado y una identificación de la mercancía;*

(c) *Información que demuestre que la mercancía es originaria;*

(d) *Fecha de la certificación; y*

(e) *En el caso de una certificación para múltiples embarques, emitida conforme al párrafo 4 b), el periodo que cubre el certificado (...)"*

58. En relación con aquella mercancía exportada en un solo embarque, el párrafo 5 del artículo 4.15, establece que la certificación tendrá una vigencia de cuatro años después de la fecha de su emisión. De otro lado, para aquellas mercancías idénticas, despachadas en múltiples embarques, el párrafo 4.b del mismo artículo establece que la certificación no deberá exceder de 12 meses.

59. Adicionalmente, en los términos del párrafo 5 del artículo 4.19 del Capítulo Cuarto, si una mercancía fue importada en el territorio de una de las Partes, pero el importador de la mercancía no hizo una solicitud de trato arancelario preferencial al momento de la importación, este podría, a más tardar un año después de la fecha de importación, hacer la solicitud de trato arancelario preferencial y solicitar un reembolso presentado: i) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía era originaria al momento de la importación; ii) una copia escrita o electrónica de la certificación, si una certificación es la base de la solicitud u otra información que demuestre que la mercancía es originaria; y iv) otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, según lo requiera la Parte importadora.

60. La situación descrita en el párrafo 5 de artículo 4.19, fue concebida sin tener en cuenta las normas concernientes a la creación y el régimen de zonas francas, por cuanto para la aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo, territorio significa:

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

"Con respecto a Colombia, además de su territorio continental, el archipiélago de San Andrés y Providencia, Santa Catalina, la Isla de Malpelo y todas las demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen, así como su espacio aéreo y las áreas marinas sobre las que tiene soberanía o derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con su legislación interna y el derecho internacional, incluidos los tratados internacionales aplicables;(..."

61. Como se puede observar en la definición de territorio no se encuentra incluido el concepto de zona franca, lo cual significa que para la aplicación de las disposiciones del tratado, es necesario tener en cuenta, al momento de la importación de las mercancías, la observancia de las disposiciones del APC, inclusive si la importación ocurre cuando la mercancía sale de una zona franca colombiana y es sometida al proceso de importación.
62. Según la Ley 1004 de 2005, una Zona Franca se define como un área geográfica delimitada dentro del territorio nacional, en donde se desarrollan actividades industriales de bienes y de servicios o actividades comerciales, bajo una normativa especial en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior. La normatividad en materia de comercio exterior, establece que las mercancías pueden ser introducidas, almacenadas, manipuladas, manufacturadas y reexportadas sin la intervención de la autoridad aduanera.
63. Por lo expuesto podemos concluir que en el "Acuerdo Comercial entre la República de Colombia y Los Estados Unidos de América", en el Capítulo Cuarto: Reglas de Origen y Procedimientos de Origen, no se estableció una disposición que permita aplicar la suspensión del término de validez certificado de origen, lo cual implica para el importador que la vigencia del certificado de origen debe ser tenido en cuenta incluso para aquellas mercancías ingresadas a una zona franca y que luego sean importadas al resto del territorio aduanero nacional.

g) Acuerdo de Complementación Económica No. 24 entre Colombia y Chile (ACE No. 24)

64. En el Capítulo Cuarto sección B del ACE No. 24, se encuentra lo relacionado con la emisión y validez de certificado de origen. Así, el artículo 4.14 "Certificado de Origen", indica que un importador podrá solicitar el tratamiento arancelario preferencial bajo este acuerdo "basado en un certificado de origen escrito o electrónico por la autoridad competente de la Parte exportadora a solicitud del exportador". En el mismo sentido, el artículo 4.14 (5) establece que estos documentos servirán para "certificar que una mercancía que se exporte del territorio de una Parte al territorio de otra Parte

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

califica como originaria” y dispone además que en su diligenciamiento se deberá seguir el formato diseñado para el efecto en el Anexo del Capítulo Cuarto.

65. El párrafo 6 del artículo 4.14 (6) señala que los certificados de origen bajo el ALC “tendrán una validez de **un año a partir de la fecha en la cual fue emitido**”.
66. Las partes no establecieron en el ACE-24 la suspensión del término de vigencia del certificado de origen cuando una mercancía que califica como originaria es ingresada a una zona franca, es decir, se guardan silencio sobre ese aspecto, así como sobre el momento en el cuál los certificados de origen deben ser emitidos por la parte exportadora.
67. Sin embargo, consideramos que si la autoridad aduanera de la parte exportadora expide un certificado de origen estando ya la mercancía originaria almacenada en una zona franca, la autoridad aduanera de la Parte importadora deberá decidir si admite o no esa prueba de origen. En todo caso de llegar a admitir el certificado de origen emitido en dichas circunstancias, debería tener en cuenta que la mercancía haya sido despachada directamente del territorio de la República de Chile al territorio de la República de Colombia (despacho directo). En nuestra opinión, si durante el trayecto, la mercancía hace tránsito y/o transbordo en un País no parte, necesariamente debería estar acompañada de un certificado de origen y cumplir las condiciones establecidas en el artículo 4.12: “Transito y Transbordo” del TLC con Chile, para no perder su calidad de originaria.

“Artículo 4.12: Tránsito y Transbordo

Cada Parte dispondrá que una mercancía no perderá su calidad de originaria, si:

(a) no sufre un procesamiento ulterior o es objeto de cualquier otra operación, fuera del territorio de las Partes, excepto la descarga, recarga, fraccionamiento o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones o para transportarla a territorio de una Parte; y

(b) permanece bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte.”

68. El artículo 4.17 establece las obligaciones relativas a las importaciones al señalar:

“La autoridad aduanera de cada Parte exigirá que el importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía:

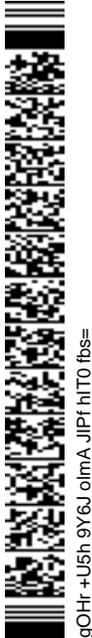
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



(a) declare por escrito en el documento de importación requerido por su legislación, en base a un certificado de origen, que una mercancía califica como mercancía originaria;

(b) tenga el certificado de origen en su poder al momento en que se haga la declaración;

(c) proporcione, si la autoridad aduanera lo solicita, el certificado de origen o copias del mismo; y

(d) presente inmediatamente una declaración corregida y pague el arancel correspondiente cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta la declaración de aduanas tiene información incorrecta. El importador no podrá ser sancionado cuando en forma voluntaria presente la declaración de mercancías corregida, previo a que la autoridad aduanera haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación y control o antes de que las autoridades aduaneras notifiquen la revisión, de conformidad con la legislación de cada Parte. (...)”

69. Teniendo en cuenta la norma transcrita, la autoridad aduanera de la Parte importadora debe otorgar el trato arancelario preferencial a una mercancía que cumpla con todos los requisitos contenidos en los literales a, b y c, además de verificar lo señalado en la cláusula de tránsito y transbordo del Artículo 4:21 también transcrita.

70. Por consiguiente, en tanto las Partes de este Acuerdo no establecieron la posibilidad de suspender el término de vigencia del certificado de origen, es importante tener en cuenta que al momento de la importación de la mercancía de una zona franca al resto del territorio aduanero nacional, si el importador pretende hacer valer las preferencias arancelarias, deberá tener un certificado de origen en su poder, que no sobre pase un año contado desde su fecha de expedición, en el momento en el que se presente la declaración de importación.

71. Finalmente, en el ACE No. 24, se establece la posibilidad de solicitar la devolución de los derechos de aduana como en otros Acuerdos ya mencionados, a través de la figura consagrada en el artículo “4.18: Devolución de Derechos de aduanas”, la cual reconoce el trato arancelario presencial a una mercancía que calificaba como originaria al momento de la importación, pero que no se solicitó la preferencia arancelaria al momento de la importación. En este caso, el importador podrá a más tardar un año después de la fecha de importación, solicitar ante la autoridad aduanera de la Parte importadora la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haber solicitado tratamiento arancelario preferencial, caso en el cual deberá acompañar la solicitud además de los documentos listados en los literales a), y c) del Artículo 4.18, del Certificado de Origen o su copia.

ii) Conclusión

72. En el marco de los compromisos de comercio internacional asumidos por el país, la expedición del certificado de origen debe darse previo al embarque o exportación de la mercancía, e inclusive en el mismo momento de su exportación.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

73. Por lo general se han fijado términos de vigencia de la prueba de origen, para que el importador pueda presentar la mercancía y acceder al trato arancelario preferencial.
74. Fijar un término de vigencia para la validez del certificado de origen, podría explicarse en la necesidad de las partes de asegurar un intercambio comercial de mercancías nuevas, no obsoletas que con el paso del tiempo, puedan llegar a perder su valor, calidad y utilidad según los desarrollos tecnológicos o de interés en el mercado.
75. Excepcionalmente algunos acuerdos, han previsto la posibilidad de suspender el término de vigencia del certificado de origen como es el caso del ACE 72, cuando la mercancía se encuentra bajo almacenamiento temporal o en una zona franca.
76. En todo caso, para acreditar el origen de una mercancía se debe cumplir con las disposiciones de cada Acuerdo.
77. En todos los Acuerdos, se prevé la facultad de la autoridad aduanera para regular la admisión de la prueba de origen incluso después de la importación del bien.
78. El presente concepto se emite con base y en el marco de las atribuciones contenidas en el artículo 10 del Decreto 210 de 2003 y no constituye la definición de una situación particular y concreta planteada en la consulta. Acorde con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

[\[1\]](#) "Artículo 6-12: Transbordo y expedición directa.

1. Un bien no se considerará como originario aun cuando haya sido producido de conformidad con los requisitos del artículo 6-03, si con posterioridad a esa producción, el bien sufre un proceso ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerlo en buena condición o transportarlo al territorio de una Parte.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, un bien no perderá su condición de originario cuando, al estar en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países:

- el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
- no esté destinado al comercio, uso o empleo en el o los países de tránsito; y
- durante su transporte y depósito no sea sometido a operaciones diferentes del embalaje, empaque, carga, descarga o manipulación para asegurar su conservación."

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

[2] "Artículo 101.- Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.

Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República.

Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y Malpelo, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales."

[3] "(...) territorio significa:

(i) respecto a Colombia, su territorio terrestre, tanto continental como insular, su espacio aéreo y las áreas marítimas sobre las cuales ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con su derecho interno y el derecho internacional, y (...)"

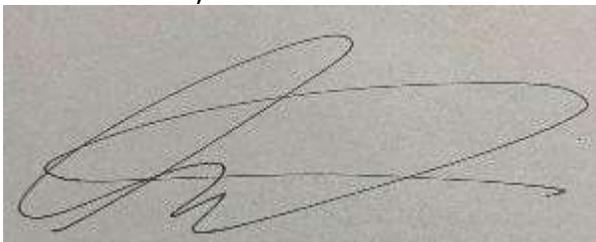
[4] " territorio significa:

(i) respecto a Colombia, su territorio terrestre, tanto continental como insular, su espacio aéreo y las áreas marítimas sobre las cuales ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con su derecho interno y el derecho internacional, (...)"

[5] https://www.dian.gov.co/aduanas/aspectmercancias/Origen1/2_4_1_7_1_UE_%20Preguntas_Frecuentes_AC.pdf

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO ROJAS CARVAJAL (E)

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

gOHr +U5h 9Y6J oImA JIPf hTTO fbs=

JEFE OFICINA DE ASUNTOS LEGALES INTERNACIONALES (E) OFICINA DE ASUNTOS LEGALES INTERNACIONALES

CopiaInt: Copia interna:

MANUEL ANDRES CHACON PEÑA - DIRECTOR DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA
EDUARDO ANDRES CUBIDES DURAN - DIRECTOR DE RELACIONES COMERCIALES
SANDRA MERCEDES BELTRAN QUINTERO - COORDINADORA GRUPO DE ORIGEN PARA LOS ACUERDOS COMERCIALES DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE
LILY MATEUS MUNOZ - PROFESIONAL ESPECIALIZADO
NATALIA ALEJANDRA GRACIA AMAYA - ASESOR
JUAN IGNACIO HERMANN REY - ASESOR
AMPARO QUINTERO CONDE - PROFESIONAL ESPECIALIZADO
ADRIANA TRUJILLO VELASQUEZ - ASESOR

CopiaExt:

Folios: 20

Anexos:

Nombre anexos:

Elaboró: ADRIANA TRUJILLO VELASQUEZ

Aprobó: CARLOS ALBERTO ROJAS CARVAJAL (E)



gOhr +U5h 9Y6J oImA JIPf hTTO fbs=

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21